INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/88/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/88/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El primero de febrero de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00095311, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que manifestó:

> Solicito el correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, sindicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas)

II. El ocho de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documento una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la entrega vía Infomex"**, como consta a fojas 6 y 7 del sumario.

III. El nueve de febrero de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00002511, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, visible a foja 8 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/88/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El mismo nueve de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz; **b)** Admitir las

pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del dos de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diez de febrero de dos mil once.

VI. El dieciocho de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Agregar a los autos sin efecto procesal alguno, la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, con folio número RR00002511, y documento anexo, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el dieciséis del mes y año en cita, al no cumplimentar los requerimientos formulados mediante proveído de nueve de febrero de dos mil once, en especial el requerimiento descrito en el inciso a) de dicho acuerdo, referente a acreditar la personería de la persona que comparece en nombre y representación del sujeto obligado; **b)** Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de nueve de febrero de dos mil once; **c)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **d)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, al domicilio registrado en los archivos de este Instituto, y **e)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado vía correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, el veintidós de febrero del año en curso.

VII. El dos de marzo dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera Ponente con escrito de dos de marzo de dos mil once, signado por Máximo Báez Salazar, en su carácter de Contralor Interno y encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y anexos visibles a fojas de la 53 a la 99 del expediente, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** Reconocer la personería de Máximo Báez Salazar, y darle la intervención que en derecho corresponde; **b)** Agregar a los autos las documentales exhibidas por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz; **c)** Admitir las pruebas documentales exhibidas por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **d)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección electrónica señalada por de Máximo Báez Salazar; y, **e)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado. La diligencia de mérito se notificó por lista de acuerdos a la Parte recurrente y por correo electrónico a ambas Partes el tres de marzo de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el once de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente **----------,** quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00095311al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el

folio RR00002511, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> Algunos municipios ya me han proporcionado los correos electrónicos institucionales, no los personales; ya que no estoy solicitando los personales…

Manifestación que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a foja 6 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque al emitir ésta, la entidad municipal sólo permitió el acceso al correo electrónico del alcalde y el oficial de la entidad municipal, negando el acceso al resto de la información bajo el argumento de que algunos servidores públicos no cuentan con éste y que quienes lo tienen negaron su acceso por considerarlo confidencial, de ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General resuelva lo que en derecho proceda.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de 6 y 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el ocho de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, respuesta que impugnó ----------, a través del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto el nueve de febrero de dos mil once, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información, tratándose de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como lo es el sujeto obligado, no obstante, de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, no obra documento que acredite que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, hubiere colocado en el recinto municipal un tablero o una mesa de información; así mismo, al ser un Ayuntamiento con una población menor a los setenta mil habitantes, no está constreñido a contar con un sitio de internet en el que deba publicar sus obligaciones de transparencia, al así disponerlo el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hechos que en su conjunto dejan sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70.1 del ordenamiento legal en cita.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado hubiere clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El medio de impugnación cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió vía sistema INFOMEX-Veracruz, siendo imputable al sujeto obligado de forma directa.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de la particular el acto recurrido.

TERCERO. Al dar respuesta a la solicitud de información, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, proporcionó al recurrente el correo oficial de la entidad pública y el del Presidente Municipal de la misma, negando el acceso al resto de la información, bajo el argumento de que algunos servidores públicos no cuentan con dicho correo y que aquellos que lo tienen negaron su acceso por considerarlo confidencial, así se desprende de la documental visible a foja 6 del sumario.

Respuesta que impugno ---------- ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el nueve de febrero de dos mil once, haciendo valer como agravio la negativa del sujeto obligado de permitir el acceso a la totalidad de los correos electrónicos solicitados el pasado primero de febrero de dos mil once, argumentando que los correos solicitados responden a los institucionales.

Agravio respecto al cual, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, mediante escrito de dos de marzo del año en curso, visible a fojas 51 y 52 del expediente refirió que al formular su solicitud de información el incoante omitió precisar si solicitaba los correos personales o los institucionales, siendo que los correos oficiales si le fueron proporcionados, misma que arguye se ratificó de forma posterior a la fecha de interposición del recurso que se resuelve.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información de ----------, el Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz cumplió con la obligación de permitir el acceso a la totalidad de la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que al formular su solicitud de información ----------, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, le hiciera llegar el correo electrónico de:

> …alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, síndicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas)…

Solicitud de información que contrario a lo alegado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, alude a la dirección de correo electrónico empleada por las personas que cita en su solicitud de información en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, porque si bien es cierto, al formular su solicitud, el promovente omitió indicar si requería los correos institucionales o personales, si precisó los cargos de las personas respecto de las cuales solicitada dichos correos, de donde se colige que los correos a solicitar son aquellos asignados a dichos servidores públicos con motivo o ejercicio de sus atribuciones, y que como tal tiene el carácter de información pública, toda vez que forma parte de la información general que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, y de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción III, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y Lineamientos Tercero fracción VII, Quinto, Séptimo fracción VII y Décimo primer párrafo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la dirección de correo electrónico que se asigna a un servidor público con motivo o en ejercicio de sus funciones, y que por ende permite su localización, además de ser pública, forma parte de la información general que la entidad municipal debe desglosar al publicar el directorio de sus servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, al así preverlo el Lineamiento Décimo primer párrafo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Información que el Ayuntamiento constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, se abstuvo de proporcionar en su totalidad, como así se advierte de la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, por la que emitió respuesta a la solicitud del promovente, visible a foja 6 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que expone:

> SE OMITEN LOS CORREOS ELECTRONICOS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIMERO YA QUE ALGUNOS NO CUENTAN CON EL MISMO Y SEGUNDO QUE QUIENES LO TIENEN, NEGARON PROPORCIONARLO POR CONSIDERARLO CONFIDENCIAL PERO EL OFICIAL DE LA ENTIDD (SIC) PUBLICA MUNICIPAL ES EL SIGUIENTE: PRESIDENCIA_EMILIANO _ZAPATA@HOTMAIL.COM Y EL DEL ALCALDE carlos.ernesto.2010@hotmail.com

De la respuesta proporcionada por la entidad municipal se advierte que proporciona al incoante el correo electrónico del Presidente Municipal, así como el oficial del sujeto obligado, éste último que no le fuera requerido por ----------, como así se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 4 y 5 del sumario, negando el acceso al resto de la información bajo el argumento de que algunos servidores públicos no cuentan con éste y que aquellos que lo tienen, negaron su acceso por considerarlo confidencial.

Confidencialidad que no se surte en el caso a estudio, porque si bien es cierto los artículos 3.1 fracciones III y VII y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, definen como información confidencial aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden las claves informáticas o cibernéticas, pierde de vista el sujeto obligado que la solicitud de información del ahora recurrente en modo alguno está encaminada a obtener el correo electrónico personal de las personas que cita en su solicitud de información, por el contrario alude estrictamente al correo institucional que fuera asignado a dichas personas con motivo o en ejercicio del cargo que les fue conferido, porque al formular su escrito de solicitud, ----------, alude al cargo de los servidores públicos respecto de los cuales requiere el correo electrónico, hecho que además precisó al comparecer al presente recurso de revisión al exponer en vía de inconformidad "Algunos municipios ya me han proporcionado los correos electrónicos institucionales, no los personales; ya que no estoy solicitando los personales", de ahí que en modo alguno pueda tenerse como información confidencial, dado que no encuadra dentro de los datos personales que con ese carácter deben mantenerse bajo estricta clasificación, por lo que al dar respuesta a la solicitud en estudio el sujeto obligado debió proporcionar el correo electrónico de aquellos servidores públicos a los que alude el promovente en su solicitud de información y que si cuenten con el mismo.

Al respecto, tenemos que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, Máximo Báez Salazar, mediante escrito de dos de marzo de dos mil once, visible a fojas 51 y 52 del sumario, refiere que en la respuesta que emitió al recurso de revisión informó al promovente que los correos oficiales son: presidencia_emiliano_zapata@hotmail.com y carlos_ernesto_2010@hotmail.com, afirmando que a pesar de estar mal planteada la solicitud del incoante, emitió respuesta a lo requerido, hecho que no se justifica en autos, porque si bien es cierto a fojas 32 y 33 del expediente, obra impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz y documento que seña:

> **Le reitero, nuestra respuesta es con apego a Derecho y los correos electrónicos institucionales son** presidencia_emiliano_zapata@hotmail.com y carlos_ernesto_2010@hotmail.com,

Documento a través del cual el sujeto obligado pretendió dar respuesta extemporánea a la solicitud de información de la promovente, tal información no puede ser valorada por este Consejo General, porque al enviar dicha información, el sujeto obligado omitió cumplimentar el requerimiento practicado mediante proveído de nueve de febrero de dos mil once, como así se dejo sentado en el auto de dieciocho de febrero del año en curso, dictado por la Consejera Ponente, en especial el requerimiento descrito en el inciso a) de dicho acuerdo, referente a acreditar la personería de la persona que comparece en nombre y representación del sujeto obligado, obligación que le impone el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, máxime que tal información no fue hecha del conocimiento del incoante.

A mayor abundamiento de lo anterior, pierde de vista el sujeto obligado que al dar respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la solicitud de información de ----------, en modo alguno señaló que los únicos correos oficiales con que cuenta la entidad municipal, fueran los señalados en dicha respuesta, por el contrario, afirmo que aquellos servidores públicos que cuentan con un correo electrónico negaron su acceso por considerarlo confidencial, de donde se colige que si existen servidores públicos de los señalados en el escrito de solicitud del

promovente, que en ejercicio del cargo que desempeñan, cuentan con correos electrónicos, cuyo acceso es público como se justificó en apartados anteriores.

Así las cosas, y toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 61, 63 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales, dentro de los que se ubican aquellas personas a que alude el promovente en su escrito de solicitud de información, al cumplimentar el presente fallo la entidad municipal deberá permitir el acceso al correo electrónico de aquellos servidores públicos que cita el promovente en su solicitud de información, a excepción de la dirección electrónica del Presidente Municipal, dado que esta ya fue proporcionada el ocho de febrero de dos mil once, al dar respuesta a la solicitud del promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz.

Lo anterior siempre que las personas faltantes, en ejercicio de su cargo cuenten con dicho correo electrónico, en caso contrario, deberá señalar esa circunstancia al promovente.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICA** la respuesta que el ocho de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió el sujeto obligado y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a su dirección de correo electrónico:

La dirección de correo electrónico de aquellos servidores públicos que cita el promovente en su solicitud de información, a excepción de la dirección electrónica del Presidente Municipal que ya fuera hecha del conocimiento del incoante, ello siempre que éstas, en ejercicio de su cargo cuenten con dicho correo electrónico, en caso contrario, deberá señalar esa circunstancia al promovente.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta que el ocho de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió el sujeto obligado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y

por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, enviado a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General